

CIVIL

TESTAMENTO: REVOCACIÓN
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
3/2005

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

El fallecido don Ramón Perea convino mediante un contrato privado la donación a su sobrino don Félix Sorea de la vivienda sita en la calle Viriato n.º 7.º B de Soria, donación que el sobrino nunca aceptó. Fallecido don Ramón Perea se puso de manifiesto la existencia de dos testamentos sucesivos; un primer testamento otorgado ante del contrato privado de donación, en el que aparecía un legado a favor del mismo Félix Sorea de la referida vivienda de la calle Viriato, y un segundo testamento posterior al contrato de donación en el que se modificaba la institución de heredero, no aparecía el legado, mas la vivienda de la calle Viriato ya no era relacionada por el testador en el mismo testamento.

Don Félix Sorea, a la vista del cuaderno particional realizado por los herederos del causante, en el que se integra como bien del caudal relicto la vivienda de la calle Viriato inicia un procedimiento declarativo con el fin de obtener la declaración de nulidad de dicho cuaderno, y que se declare a su vez la compatibilidad de los dos testamentos, y en consecuencia la validez del legado otorgado por el causante a su favor.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Revocación de testamento: expresa y tácita.

Disposiciones testamentarias: interpretación.

SOLUCIÓN

Habiéndose interesado por don Félix Sorea la declaración de compatibilidad de ambos testamentos y por tanto la validez del legado de la vivienda a su favor, los herederos de don Ramón Perea

se oponen a tal pretensión alegando que el testamento posterior revocó el anterior dejando sin efecto el referido legado.

Se hace necesario valorar por tanto, si nos encontramos ante una revocación total o parcial del testamento primero, y si es posible hablar de una revocación parcial a la vista del tenor literal y de los comportamientos del causante, e interpretación final de su voluntad.

Ya la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 9 de octubre de 2003 manifestó que «... es inexcusable destacar que resulta innegable que la interpretación de la voluntad testamentaria presenta unos caracteres específicos y propios que la diferencian de los criterios empleados para interpretar los actos *inter vivos*. Mientras que la interpretación contractual, y en general la de los negocios jurídicos *inter vivos*, está guiada no sólo por la voluntad, sino que la acompaña la conocida como autorresponsabilidad del declarante, y la confianza del destinatario de la declaración, derivadas ambas del principio objetivo de la buena fe; la interpretación testamentaria debe orientarse únicamente por un criterio subjetivo con base en las declaraciones de última voluntad. La jurisprudencia ha reconocido como regla general en nuestro Derecho que es preferente la voluntad realmente querida a la declarada, con la puntualización de que en caso de posible divergencia entre ambas, corresponde a los que afirman esta disparidad la prueba de la misma, pues el Derecho considera en principio que la voluntad declarada coincide con la voluntad real.

El testamento es un negocio unilateral, no receptivo, y su contenido no está orientado a suscitar la confianza en un posible destinatario, es por tanto lógico que se atribuya subjetivamente preferencia al testador en el extremo de interpretar su voluntad. Ésta ha sido la orientación jurisprudencial. Ya es clásica la distinción de tres elementos fundamentales, en todo proceso interpretativo: el gramatical, el lógico y el sistemático; el primero, con base en las palabras cuando no ofrece duda la claridad de las cláusulas; el segundo, cuando surge esa duda entre la letra y el espíritu; y el tercero utilizando el conjunto armónico de las disposiciones para cerrar el ciclo interpretativo; pero es unánime la doctrina y la jurisprudencia afirmando que su uso debe ser conjunto y nunca aislado, pues no son más que medios o instrumentos que el intérprete ha de poner en juego de un proceso interpretativo unitario; proceso al que, según más reciente doctrina, debe unirse el elemento teleológico o finalista».

Por su parte, la STS de 22 de abril de 1978, declara que toda interpretación, y por consiguiente tanto de las normas como de los negocios jurídicos, al ir dirigidas a indagar el significado efectivo y el alcance de una manifestación de voluntad, exige, fundamentalmente, captar el elemento espiritual, la voluntad o intención de los sujetos declarantes contenidos en la Ley o en el acto jurídico y esa tesis referida a los testamentos, en cuanto se trata de una manifestación de voluntad no recepticia alcanza especial relieve que el legislador reflejó en la normativa del artículo 675 del Código Civil (CC), concediendo notoria supremacía a la voluntad real del testador sobre el sentido literal de la declaración de acuerdo con la regla del Derecho romano *in testamentis voluntates testatium interpretatur*.

Con estricta sujeción a la jurisprudencia del TS, en cuanto a la aplicación del artículo 675 del CC, es preciso aclarar que el elemento primordial para conocer la voluntad del causante, ha de ser

el tenor del propio testamento, y dentro de ese tenor atenerse a su literalidad, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, y sólo para el caso de que surgiera la duda, se observará lo que aparezca más conforme con la intención, pero siempre según el tenor del mismo testamento; sin que, por otra parte, sea lícito al interpretar extender las disposiciones testamentarias más allá de su expresión literal, y sólo permisible la búsqueda de la voluntad, por otros medios probatorios, cuando ésta aparezca oscura, ambigua, contradictoria o dispar entre las palabras utilizadas y la intención (STS de 1 de febrero de 1988), con invocación de las Sentencias de 5 de marzo de 1944, 6 de febrero de 1958, 19 de noviembre de 1964, 5 de junio de 1979 y 24 de marzo de 1982).

Conviene también destacar que la STS de 31 de diciembre de 1996 declara que la actividad hermenéutica que preconiza el artículo 675 del CC para las disposiciones testamentarias, presenta características específicas e incluso distintas a las que rigen para los contratos. Pues aquella teoría interpretativa debe dirigirse esencialmente para explorar la voluntad real del testador, o sea que proclame esencialmente una tesis absolutamente subjetiva, y así se dice en la jurisprudencia de esta Sala, en concreto las Sentencias de 3 de abril de 1965 y 22 de abril de 1978. Es por todo ello, por lo que la dirección jurisprudencial marcada por la STS de fecha 11 de diciembre de 1992, que proclama que la función interpretativa de los testamentos es función de los Tribunales de instancia, deba ser atemperada por la tesis doctrinal que establece que la interpretación subjetiva en materia de disposiciones de última voluntad, además de ser preferente en general es la que también debe juzgarse consagrada en el Derecho Positivo español, y para una interpretación correcta de un testamento, debe hacerse esencialmente desde el punto de vista del testador y de su ambiente. «... La voluntad del testador es Ley en la sucesión y es abrumadora la jurisprudencia de que la interpretación de las cláusulas testamentarias corresponde al juzgador de instancia; pero esa facultad soberana del Tribunal de instancia tiene acceso a la casación de modo excepcional (Sentencia de 4 de noviembre de 1961, cuando su interpretación cae en lo arbitrario) (Sentencia de 25 de abril de 1963, cuando contiene un muy manifiesto error) (Sentencias de 11 de junio de 1964 y 18 de diciembre de 1965, cuando es desorbitada) (Sentencias de 19 de noviembre de 1964, 10 de junio de 1964, 31 de marzo y 18 de diciembre de 1965, cuando patentiza ese manifiesto error). En definitiva, sólo en supuestos distintos a los señalados prevalece la interpretación de la instancia (Sentencias de 30 de abril de 1981 y 17 de mayo de 1988)».

Pues bien, sentado lo anterior, nos encontramos con un segundo testamento otorgado en el que literalmente se expresa en su disposición Séptima que «Declara que revoca en todas sus partes, cualquier otra disposición que apareciera; todo ello por estar en este acto consignada fielmente su libre voluntad».

El artículo 739.1 del CC establece que «el testamento anterior queda revocado de Derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte».

En relación a la revocación el TS establece a través de Sentencias de las que son ejemplo la de 7 de mayo de 1990 que «Dentro del ámbito de la revocación testamentaria, en su forma o modalidad llamada "tácita", que establece el artículo 739.1 del CC, cuando prescribe que "el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte", uno de los problemas hermenéuticos que ha venido suscitando la correcta

aplicación de dicho precepto es el atinente a la forma en que ha de considerarse acreditada o manifestada (en todo o en parte) del testamento anterior, no obstante el otorgamiento del posterior perfecto. Superado un primitivo criterio rigorista de ineludible exigencia de que la voluntad del testador en el indicado sentido había de aparecer explícita y formalmente expresada en el testamento posterior, sin cuyo requisito en ningún caso podía pervivir total o parcialmente el anterior, el nuevo y más flexible criterio jurisprudencial, ya iniciado en las Sentencias 22 de marzo de 1901, 17 de junio de 1915 y 11 de diciembre de 1929 de esta Sala, y consolidado en la reciente de 1 de febrero de 1988, coincidente, además, con el de la doctrina científica mayoritaria y con el que ya adoptó la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 12 de septiembre de 1974 y 18 de diciembre de 1951), es el de que la «voluntad» que se exige en el artículo 739.1 del CC para dejar subsistente un testamento anterior puede ser, no sólo la explícita o expresa en tal sentido, sino también la que se deduzca del tenor de ambos testamentos cuando, aplicando las reglas de interpretación que establece el artículo 675 del mismo Cuerpo legal, aparezca evidente la intención del testador de mantener o conservar el testamento anterior, respecto del cual el posterior sea complementario, aclaratorio o simplemente modificativo».

Así de lo expuesto y a la vista de la cláusula transcrita del segundo testamento otorgado, hemos de concluir que es clara la voluntad del testador de dejar sin efecto la anterior disposición testamentaria, la cual revoca expresamente; así la circunstancia de no contemplar en la relación de bienes que realiza en el cuerpo del mismo testamento, la finca litigiosa, no puede traer como consecuencia interpretar el mantenimiento del legado como parte válida de una disposición testamentaria revocada expresamente, debiendo interpretarse, por el contrario tal omisión, a partir de la circunstancia aceptada por ambas partes, de que en la fecha de otorgamiento del segundo testamento, el causante ya había otorgado un contrato privado de donación de tal bien, por lo que no entendía que se hallara dentro de su patrimonio y por tanto no pretendía mantener la validez del legado; no obstante ello, en tanto tal donación carece de fuerza traslativa de la propiedad, al no haberse otorgado ni aceptado con los requisitos imprescindibles y constitutivos legalmente establecidos, el bien, nunca salió de su patrimonio, sin que esto afecte a la validez del segundo testamento ex artículo 764 del CC y sin perjuicio del destino final del bien no contemplado en la disposición testamentaria, que habrá de ser integrado por hallarse dentro del caudal relicto.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 675, 739 y 764.
- SSTS de 22 de marzo de 1901, 17 de junio de 1915, 11 de diciembre de 1929, 5 de marzo de 1944, 6 de febrero de 1958, 25 de abril de 1963, 10 y 11 de junio y 19 de noviembre de 1964, 31 de marzo, 3 de abril y 18 de diciembre de 1965, 22 de abril de 1978, 5 de junio de 1979, 30 de abril de 1981, 24 de marzo de 1982, 1 de febrero y 17 de mayo de 1988, 11 de diciembre de 1992, 31 de diciembre de 1996 y 9 de octubre de 2003.
- RDGRN de 18 de diciembre de 1951 y 12 de septiembre de 1974.